

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00020/2019

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G:

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000063 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D:

Abogada: ANA MARIA VALLE POO

Contra JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

En Oviedo, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **63/2017** instados por la Letrada D^a. Ana María Valle Poo en nombre y representación de XXXXXX XXXXXXXXXX, siendo demandada la **Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias**, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre sanción. La cuantía es determinada por una cantidad de 1.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada D^a. Ana María Valle Poo en nombre y representación de XXXXXX XXXXXXXXXX se presentó demanda el 6 de marzo de 2017, contra resoluciones sancionadoras en los expedientes XXXXXXXX y XXXXXXXX por carecer de seguro obligatorio el vehículo de su propiedad XXXXXX y no haber sometido dicho vehículo a la inspección técnica obligatoria.



Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 20 de abril de 2017 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de demanda, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 24 abril 2017 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- Solicitada la designación de perito calígrafo y, siendo titular de beneficio de justicia gratuita, se interesó de la Dirección general de Justicia la designación de perito correspondiente. Efectuada dicha pericial y aportado a autos el informe, se acordó señalar acto de juicio para el día 1 de febrero del presente año, fecha en la que tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los Letrados de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento abreviado las resoluciones sancionadoras dictadas por la Jefatura provincial de tráfico en los expedientes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX impuestas al recurrente por los hechos consistentes en carecer de seguro obligatorio el vehículo de su propiedad XXXXXXXX y no haber sometido dicho vehículo a la inspección técnica obligatoria.

SEGUNDO.- Ambos expedientes han tenido una tramitación muy semejante y ello en la medida que, en ambos casos, se inicia con una denuncia que se dirigía contra quien aparecía como titular del vehículo (XXXXXXXXXXXXXXXX) siendo inicialmente quien figuraba como infractor el ciudadano XXXX XXX.





Comunicada la denuncia a quien se consideraba como titular del vehículo, y al aportarse por este un contrato de compraventa en cuyo documento la persona que compraba el vehículo era el aquí recurrente, es entonces cuando el procedimiento se dirige contra el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigiendo las notificaciones al domicilio que figuraba en ese contrato. Tales notificaciones de la denuncia no pudieron llegar a conocimiento efectivo del interesado en tiempo al resultar "ausente reparto" procediéndose a la notificación edictal con publicación en BOE. De este modo, el aquí recurrente no tuvo oportunidad de un conocimiento real y efectivo del expediente que contra él se seguía.

Posteriormente, y al tomar conocimiento de los hechos el aquí recurrente, presentó denuncia ante comisaría de policía y luego ratificada ante el Juzgado (D. Previas ----/2015 del Juzgado de instrucción nº 3 de Oviedo) declarando que se había utilizado su identidad para poner a su nombre dos vehículos y que por dicha causa le estaban llegando varias denuncias. Dichas diligencias previas fueron archivadas por sobreseimiento provisional y confirmada dicha resolución en vía de apelación.

A tenor de la prueba pericial practicada en autos se ha acreditado que el documento de compraventa de vehículo, y en virtud del cual se consideraba al aquí recurrente como titular del mismo es falso ya que la firma que en ese documento obra no corresponde al recurrente.

El recurrente presenta una discapacidad del 65% obrando en autos el dictamen médico facultativo en el que figura diagnóstico de retraso mental.

El escrito que presenta el actor ante la Administración en el seno de los expedientes sancionadores constan marcadas las casillas de escrito de alegaciones, recurso de reposición y también recurso de revisión.

La Administración consideró a dichos escritos como recurso de revisión y, al entender no tenían encaje en lo dispuesto en el art. 125 Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, procedió a inadmitir dichos escritos.

TERCERO.- Resulta ciertamente singular el supuesto que nos ocupa en la medida que, si bien se ha seguido un procedimiento penal por la usurpación de identidad y falsificación de





documento que el recurrente indicaba se había producido y que motivaba le fueran llegando multas de unos vehículos que no eran realmente suyos, es lo cierto que ese procedimiento ha sido archivado por sobreseimiento provisional. Es claro que ello no implica un determinado relato de hechos probados al que debemos atenernos, pues no existe sentencia que así los declare, pero es igualmente cierto que una resolución de sobreseimiento provisional no implica desde luego que los hechos objeto de denuncia fueren falsos sino que, más bien, o bien no han quedado debidamente esclarecidos los hechos o bien no se ha podido establecer una acusación contra persona determinada.

Otro elemento singular del caso es que, al haberse producido a la notificación por medio de edictos, no ha tenido el interesado una oportunidad real y efectiva de articular en su tiempo los recursos legales o administrativos procedentes contra las resoluciones sancionadoras recaídas y, junto a ello, se debe ponderar también que la referencia a que su domicilio real fuera el recogido en ese documento de compraventa falso, tampoco se ve corroborado por elemento alguno pues ni en su declaración inicial en la Policía ni en el Juzgado se indica en momento alguno hubiera tenido ese domicilio y si falsa es su firma, no existe base razonable para entender tampoco que ese domicilio fuera realmente el suyo.

Finalmente otro elemento a ponderar es la propia circunstancia personal del interesado conforme a la certificación de grado de discapacidad que ha sido aportada y que le sitúa dentro de un colectivo especialmente vulnerable y al que desde los poderes públicos se les debe otorgar una especial amparo para el disfrute de los derechos reconocidos en el título I de la Constitución española, entre ellos el del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 Constitución Española (arts. 49 y 53).

Ante todo el conjunto de circunstancias antes expuestas, y si bien el contenido del escrito presentado por el interesado podía ser calificado como recurso de revisión (es una de las casillas marcadas) es igualmente claro que lo cierto es que el escrito marcaba también otras dos casillas distintas (recurso de reposición y escrito de alegaciones) habiendo optado la Administración por esta vía de recurso de revisión, pero sin requerir previamente del interesado aclarase la naturaleza del escrito otorgando trámite para subsanar dicha circunstancia



(se marcaron 3 casillas en lugar de una sola) y por tanto la propia naturaleza del escrito quedaba un tanto imprecisa. Ello no obstante, y en las circunstancias actuales, se considera que el otorgamiento de trámite para subsanar y la retroacción de actuaciones que ello conlleva, implicaría una tutela judicial no efectiva y meramente aparente, y ello en la medida que abocaría al interesado nuevamente a poner de manifiesto ante la Administración unas circunstancias y alegaciones que aquí ya se han puesto de manifiesto (existencia de un documento de compraventa de vehículo falso al haber sido falsificada su firma) y que cabe tener factiblemente acreditadas conforme al dictamen pericial emitido por perito designado judicialmente, y ajeno por tanto a posición o interés alguno de parte.

Siendo ello así, y en la medida que ello combate precisamente la consideración básica y premisa de las dos sanciones impuestas y que consisten en que pueda considerarse al recurrente como titular del vehículo, es por lo que se considera que debe verse acogido el recurso pues en modo alguno es compatible se considere que el actor no es titular del vehículo y habérsele falsificado su firma en el contrato de compraventa y se pudiera sin embargo mantener las sanciones impuestas en dicha condición y, por tanto, declarar la nulidad de las sanciones impuestas al considerar así que el recurrente no es el titular del vehículo por razón del cual ha sido sancionado.

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, y sin que proceda imposición de costas precisamente por las muy singulares circunstancias del caso, conforme dispone el art. 139 de nuestra ley jurisdiccional.

FALLO

Estimar el presente recurso contencioso administrativo presentado por la Letrado Ana María Valle Poo en representación de XXXXXX XXXXXXXX contra las resoluciones sancionadoras dictadas por la Jefatura provincial de tráfico en los expedientes XXXXXXXXX y XXXXXXXXX impuestas al recurrente que han sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y su nulidad dejándose sin efecto las sanciones impuestas. Sin imposición de costas.



Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

